

El perímetro así definido delimita una superficie de 2.217 cuadrículas mineras.

#### Artículo 2.

El terreno así definido queda franco para los recursos minerales de oro, estaño y volframio, en las áreas no afectadas por otros derechos mineros.

#### Artículo 3.

Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de exploración, investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 20 de julio de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**22813** *ORDEN de 27 de agosto de 1993 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro integral de cereales de invierno en secano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993.*

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 23 de diciembre de 1992, en lo que se refiere al seguro integral de cereales de invierno en secano y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del seguro integral de cereales de invierno en secano, y del seguro complementario que, en su caso, pudiera suscribirse, queda definido por las siguientes condiciones:

a) Seguro integral: Se extiende a todas las explotaciones de cereales de invierno en secano, para grano, que se encuentren situadas en el territorio nacional.

b) Seguro complementario: Abarca todas las parcelas acogidas al seguro integral de cereales de invierno en secano, correspondiente al Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1993, y que en el momento de la contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas en el citado seguro.

A los efectos anteriores, se entiende por:

Explotación: Cualquier extensión de terreno, constituida por una o varias parcelas, aunque no sean contiguas, situadas en una misma comarca agraria, organizadas empresarialmente por su titular para la obtención de producciones agrícolas garantizables por estos seguros, primordialmente con fines de mercado y que en su conjunto formen parte integrante de una misma unidad técnico-económica caracterizada por la utilización de los mismos medios de producción.

Las parcelas, objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.) Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, se considerarán como una sola explotación.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Parcelas de secano: Aquellas que, aun teniendo infraestructura para el riego, no sean llevadas como parcelas de regadío, incluso aunque haya podido darse un riego de apoyo a la siembra o un riego eventual en cualquier momento de su desarrollo. En estos casos tales riegos no tendrán consideración de gastos de salvamento.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, destinados exclusivamente a la obtención de grano.

No son producciones asegurables, las siguientes:

El cultivo destinado a pastos o a la producción de forraje.

La mezcla de dos o más especies de cereales en una parcela (tranquilló etcétera), así como las mezclas de cereales y leguminosas, admitiendo la mezcla de variedades de una misma especie.

Los cultivos de cereales procedentes del enterramiento y posterior germinación de simientes que permanezcan en el terreno desde la campaña anterior, y se hayan complementado o no con nuevas simientes, es decir los llamados rizios, rizos, etc.

Los cultivos en parcelas o partes de parcelas con pendiente superior al 20 por 100, debiéndose asegurar, en este último caso, las partes con pendientes inferiores a este porcentaje.

Los cultivos en parcelas con una profundidad efectiva del suelo inferior a los 30 centímetros. Se entiende por profundidad efectiva a la distancia entre la superficie del suelo y el horizonte más allá del cual las raíces no pueden penetrar.

Los cultivos en parcelas de suelos salinos, entendiéndose como tal aquellos en los que la conductividad eléctrica del extracto de la solución del suelo, en el punto de saturación, sea superior a 10,9 mmhos/centímetro a 25 °C, excepto para el cultivo de la cebada que se aceptarán hasta mmhos/centímetro.

Los cultivos en parcelas con pH inferior a 4 o superior a 9.

Los cultivos en parcelas de nueva roturación. La no asegurabilidad de estas parcelas se extiende al primer y segundo año después de la roturación. A estos efectos se entiende como roturación la transformación en tierra de labor de los terrenos no cultivados, incluyéndose entre éstos los terrenos forestales, los pastizales, el erial a pastos y en general aquellos terrenos no cultivados incluidos en rotaciones de cultivo de período superior a seis años.

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tan de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales. El método de siembra directa no tendrá la consideración de experimentación o ensayo.

Las producciones mencionadas quedan por tanto excluidas, en todo caso, de la cobertura del seguro integral o del complementario, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Art. 3.º Para las producciones objeto del seguro, se deberán cumplir las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

Para determinar si se ha realizado la preparación del terreno de forma adecuada, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Realización de una labor en profundidad de, al menos, 20 centímetros. Enterramiento y mezcla con la tierra de los restos del cultivo anterior y de la cubierta vegetal presente.

Realización del desterronado mediante el desmenuzamiento de los agudados de raíces y tierra.

Se considerará que la siembra directa, realizada en la forma definida en el apartado III.1.a del artículo 4.º de la presente Orden, cumple con las prácticas de cultivo indicadas anteriormente.

b) Realización de la siembra en condiciones adecuadas.

Para determinar si se ha realizado la siembra en condiciones adecuadas se analizarán los siguientes aspectos:

La oportunidad de la siembra. Se tendrá en cuenta, en función de las condiciones ambientales y edafológicas de la zona, la época de siembra en relación con el ciclo productivo de la variedad.

La localización de la semilla en el terreno de cultivo. Se tendrá en cuenta la profundidad de la siembra y la distribución de la semilla en el terreno, no pudiendo la profundidad de la siembra superar los sesenta centímetros.

Se considerará como siembra deficiente la realizada a voleo con posterior enterramiento de la semilla con rastra, cultivador o grada.

La densidad de siembra. Debiendo utilizarse una dosis adecuada en concordancia con la producción declarada.

El estado sanitario y de selección de la semilla. Debiendo encontrarse la semilla, al menos, cribada y desinfectada.

c) Abonado del cultivo de acuerdo con las características del suelo y las necesidades del mismo. Tendrá la consideración de práctica obligatoria la realización del abonado de sementera. En el caso de que se utilicen fertilizantes minerales, se podrán solicitar las oportunas facturas oficiales de compra del producto, a nombre del asegurado.

d) Control de malas hierbas, siempre que con ello no se perjudique el desarrollo del cultivo, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Realización de la recolección en el momento en que la cosecha alcanza el grado óptimo de madurez.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice, como en el caso de barbecho, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con el rendimiento fijado en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, se podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

A estos efectos, no serán considerados como incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, indicadas en los apartados d) y e) los casos excepcionales en que, habiendo realizado las prácticas culturales y los tratamientos constatados como adecuados, suficientes y oportunos, éstos no hubieran surtido efecto. Se podrán solicitar las oportunas facturas oficiales de compra del producto necesaria para dichos tratamientos, a nombre del asegurado.

Art. 4.º El agricultor fijará en la declaración de seguro el rendimiento unitario correspondiente a cada una de las parcelas que componen su explotación, teniendo en cuenta los siguientes criterios, según se trate del seguro integral o del complementario.

#### I. Seguro integral

El agricultor fijará el rendimiento asegurable teniendo en cuenta los rendimientos medios de los años anteriores, de cuyo cómputo se eliminarán aquellos años en los que se obtuviesen producciones excepcionalmente favorables o anormalmente desfavorables, producidas por causas no controlables por el agricultor.

Esta asignación de rendimientos se realizará de tal forma que en una misma póliza individual o aplicación a una colectiva, la media de los rendimientos declarados para cada parcela, ponderados con las superficies declaradas en cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable, establecido para las distintas especies y variedades y para cada término municipal o subtérmino, en su caso, por este Ministerio en la Orden de 6 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 16), rectificando las denominaciones de la zona I por la de zona II y viceversa, tanto en los rendimientos como en la propia descripción de la misma en los siguientes términos municipales de la provincia de León: Valderas y Villaquejida en la comarca de Esla Campos y Burgo Ranero, Cea y Villamol en la comarca de Sahagún.

Con carácter general se asignará, para todas las especies y variedades consideradas como producciones asegurables y para todas las zonas incluidas en el ámbito de aplicación, el rendimiento indicado anteriormente, con las siguientes excepciones:

Para la variedad «Chamorro» de trigo blando, cultivada en la provincia de Cuenca, su rendimiento máximo asegurable será el 80 por 100 del establecido para el trigo blando.

Para el trigo duro los rendimientos máximos asegurables se establecerán como un porcentaje en relación con el asignado al trigo blando. Dichos porcentajes aparecen recogidos en el anexo II.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con el rendimiento declarado, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al agricultor demostrar los rendimientos fijados.

La Agrupación no podrá discrepar de aquellos rendimientos que se hayan corregido de mutuo acuerdo, salvo que hubieran sufrido posterior-

mente alteraciones sustanciales por causas imputables al agricultor, por acaecimiento de riesgos no cubiertos o por el incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

#### II. Aumento de rendimientos máximos asegurables en el seguro integral

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado supere el rendimiento máximo asegurable, podrá solicitar de la Agrupación, y como paso previo a la formalización de la póliza, la fijación, de acuerdo con ella, de un rendimiento superior.

Para ello deberá:

1. Formalizar la declaración de seguro en los plazos establecidos en esta Orden con los rendimientos máximos asignados para cada término municipal o subtérmino, en su caso, teniendo en cuenta lo establecido en el punto III de ese artículo, sin que ello prejuzgue un reconocimiento de los mismos por parte de la Agrupación.

2. Cursar solicitud por escrito a la Agrupación, en su domicilio social, calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, indicando como mínimo los siguientes datos:

Nombre, apellidos y documento nacional de identidad del asegurado.

Dirección, término municipal y provincia.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

De las parcelas en que se solicita aumento de rendimientos:

Provincia, comarca, término municipal y subtérmino donde se localizan.

Identificación catastral.

Superficie cultivada.

Especie y variedad.

Límite de rendimiento deseado en cada parcela.

Límite de rendimiento deseado para el conjunto de la explotación.

Asimismo, podrá adjuntar los resultados del aseguramiento en el seguro de pedrisco e incendio en cereales y la información y documentación que justifique la solicitud de aumento de rendimientos.

No se aceptarán, por parte de la Agrupación, las peticiones recibidas en la misma con posterioridad al 15 de enero de 1994.

3. La Agrupación acusará recibo de la petición y podrá realizar las inspecciones y solicitar las informaciones necesarias para conceder dicho aumento, resolviendo antes del 15 de febrero de 1994.

Si la Agrupación acepta un incremento de rendimientos en los plazos anteriormente señalados, la fecha de toma de efecto del mismo coincidirá con la correspondiente a la declaración de seguro formalizada inicialmente, regularizándose el recibo de prima correspondiente.

Si la Agrupación rechaza la solicitud de aumento, tendrá plena validez la declaración anteriormente indicada, salvo renuncia expresa del agricultor, en el plazo de veinte días desde la comunicación.

#### III. Ajuste de los rendimientos máximos asegurables en el seguro integral

Los rendimientos máximos asegurables anteriormente establecidos se ajustarán, en función de las condiciones de cada explotación o parcela, según los siguientes criterios:

##### III.1. Ajuste de los rendimientos por las condiciones de cultivo

En aquellas parcelas en las que concurra alguna de las circunstancias que a continuación se indican, el rendimiento a consignar en dichas parcelas no podrá ser superior a los límites que se establecen a continuación respecto a los rendimientos máximos asegurables:

a) Parcelas en que se utilicen el método de «siembra directa»: El 90 por 100.

A los anteriores efectos se entenderá como siembra directa: El método de cultivo consistente en realizar todas las labores preparatorias en el mismo momento de la siembra sobre el rastrojo del cultivo precedente, realizándose ésta mediante una máquina específica de siembra directa y tras un tratamiento en presiembra con un herbicida no residual total. Se podrán solicitar las oportunas facturas oficiales de compra del producto o utilización de la maquinaria, a nombre del asegurado.

b) En las parcelas cultivadas sobre rastrojo de cereal, en las que por lo tanto, no se ha realizado alternancia o rotación de cultivos, para las comarcas y municipios que se delimitan en el anexo I de la presente Orden: El 75 por 100 o el 90 por 100 según zonas.

c) Las parcelas con arbolado, entendiéndose por tales las que tienen un número superior a nueve árboles por hectárea:

Entre 10 y 19 árboles/hectárea: 85 por 100.  
Entre 20 y 29 árboles/hectárea: 75 por 100.  
Más de 29 árboles/hectárea: 65 por 100.

Para la realización del cómputo anterior, no se tendrán en cuenta los árboles situados en los linderos de la parcela.

d) En aquellas parcelas en las que se registre un contenido de salinidad inferior al establecido en el artículo 2.º anterior, el rendimiento máximo asegurable se ajustará al contenido salino del suelo, aplicando los porcentajes que se recogen en la tabla siguiente:

#### Cebada

Conductividad eléctrica (mmhos/cm.): Hasta 8. Porcentaje: 100 por 100.

Conductividad eléctrica (mmhos/cm.): Más de 8 y hasta 15. Porcentaje: 83 por 100.

#### Restantes cereales

Conductividad eléctrica (mmhos/cm.): Hasta 6. Porcentaje: 100 por 100.

Conductividad eléctrica (mmhos/cm.): Más de 6 y hasta 10,9. Porcentaje: 83 por 100.

Los valores indicados anteriormente se corresponden a la conductividad eléctrica del extracto de saturación del suelo, expresada en milimhos por centímetro a 25 °C.

La aplicación de los anteriores porcentajes se realizará por acuerdo entre las partes. En caso de discrepancia en la asignación de los valores de la conductividad, se podrán tomar, por mutuo acuerdo entre las partes, muestras representativas del suelo de la parcela, siendo identificadas y selladas las muestras para su posible análisis en un laboratorio oficial. Los costes que se deriven de dichos análisis serán asumidos, a partes iguales, entre asegurado y asegurador.

En la toma de muestras para la determinación de la salinidad del suelo, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Las muestras se tomarán en los primeros 60 centímetros del perfil del suelo.

Las muestras podrán ser tomadas en cualquiera de las fases de ahijamiento, encañado o madurez lechosa.

e) En parcelas con suelos arenosos, el rendimiento susceptible de aseguramiento será el 75 por 100 del rendimiento máximo asegurable. Se entiende que un suelo es arenoso cuando la textura, en más de los 30 primeros centímetros del perfil del suelo, se corresponda con las clases texturales: Arenosa y arenosa franca, definidas según el diagrama triangular del U.S.D.A.

f) En parcelas sembradas de cereal detrás de dehesas o pastizales aprovechados durante un período inferior a siete años, si el cultivo de cereal se realiza en el primer año, tras el levantamiento de la dehesa o pastizal, el rendimiento unitario no podrá exceder del 80 por 100 del rendimiento máximo asegurable.

Si en una misma parcela coexisten dos o más factores de los expresados anteriormente, el rendimiento susceptible de aseguramiento en dicha parcela será el resultado de multiplicar el rendimiento máximo asegurable por los límites porcentuales establecidos para cada factor. Únicamente no se acumularán los límites establecidos por siembra directa con los previstos para parcelas cultivadas sobre rastrojo de cereal.

#### III.2. Ajuste del rendimiento por la siniestralidad registrada en los años anteriores

Con independencia de lo anterior, aquellos agricultores que en las últimas campañas hayan tenido en su explotación siniestro indemnizable del seguro integral de cereales de invierno, por riesgos distintos del pedrisco e incendio, deberán hacerlo constar en la declaración de seguro, ajustando el rendimiento medio de la explotación de forma que, una vez aplicados, si procede, los anteriores porcentajes de reducción sobre el rendimiento de cada una de las parcelas, el rendimiento medio de la explotación no sobrepase, en los porcentajes que se indican a continuación, el rendimiento máximo establecido:

Siniestro indemnizable en las dos últimas campañas: 90 por 100.  
Siniestro indemnizable en las tres últimas campañas: 85 por 100.

El agricultor indicará en la declaración de seguro la concurrencia de alguna de las circunstancias anteriormente expresadas, en los puntos III.1

y III.2, en las parcelas que corresponda, de tal manera que en ningún caso el rendimiento declarado, cuando se dé alguna de las circunstancias señaladas, podrá exceder del que resulte de aplicar los porcentajes de reducción correspondientes, salvo pacto en contrario. Si el tomador o asegurado no hicieran constar expresamente en su declaración tales circunstancias, la indemnización en caso de siniestro se ajustará necesariamente a la cobertura resultante de aplicar los porcentajes de reducción que procedan, salvo que mediara dolo o culpa grave por su parte, en cuyo caso el asegurador quedará liberado del pago de la indemnización.

#### IV. Seguro complementario

Si las esperanzas reales de producción en alguna de las parcelas aseguradas durante los meses de marzo a junio superasen el rendimiento declarado en el seguro integral, el agricultor podrá suscribir una póliza complementaria (seguro complementario) que le garantice contra los riesgos de pedrisco e incendio dicha producción complementaria.

El agricultor podrá fijar libremente esta producción complementaria, teniendo en cuenta que la suma de la misma más el rendimiento declarado en el seguro integral no superen las esperanzas reales de producción de la parcela.

Art. 5.º Los precios a aplicar a los efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán de libre elección por parte del agricultor, no rebasando el precio máximo que, a estos efectos, se establece a continuación, y teniendo en cuenta que el precio elegido se aplicará a todas las parcelas incluidas en el seguro:

Todas las especies y variedades: 20 pesetas/kilogramo.

En caso de siniestros distintos de pedrisco e incendio, en el que por la intensidad del daño no se pueda realizar la recolección del grano presente en la parcela por los procedimientos que normalmente se utilicen, se descontará de la indemnización correspondiente a la parcela siniestrada, por cada hectárea de dicha parcela, la cantidad resultante de multiplicar 200 kilogramos por el precio fijado por el agricultor a efectos del seguro, en concepto de gastos no realizados, en los términos que se establezcan en las condiciones especiales de este seguro, que se regulan en la correspondiente Orden del Ministerio de Economía y Hacienda. A los efectos anteriores, se considerará que la producción presente en una parcela no es recolectable a consecuencia de riesgos distintos del pedrisco e incendio, cuando en el conjunto de la misma la producción final obtenida sea inferior a 200 kilogramos/hectárea.

Art. 6.º Tanto para el seguro integral como para el complementario, las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la nascencia normal del cultivo, y finalizarán con la recolección, teniendo como fechas límites para ésta el 15 de agosto para Murcia, Extremadura, Andalucía y Canarias, y el 30 de septiembre para el resto del territorio nacional.

A los solos efectos del seguro, se considerará nascencia normal del cultivo cuando, al menos, el 70 por 100 de la dosis adecuada de siembra para obtener la producción declarada haya germinado de forma uniforme y homogénea en toda la parcela, y tenga visible la tercera hoja (estado fenológico «D»), en los tres meses siguientes a las siembras realizadas antes del 30 de noviembre y dos meses para el resto.

En cualquier caso, para las variedades de ciclo corto, esta nascencia deberá producirse con anterioridad al 15 de abril, salvo para las siguientes comarcas, en las que la fecha límite será el 30 de abril:

Alava: Todas las comarcas.

Burgos: Arlazón, Páramos, Pisuerga, Bureba-Ebro y Merindades.

Palencia: Todas, excepto Cerrato y Campos.

Rioja: Rioja Alta y Sierra Rioja Alta.

Soria: Pinares, Tierras Altas y Valle del Tera, Soria y Almazán.

Teruel: Todas, excepto Bajo Aragón.

Consecuentemente, si la nascencia en una o varias parcelas no se produjera en esas condiciones, el seguro no entrará en vigor en las mismas, quedando excluida de la póliza dicha o dichas parcelas. En tal caso, el agricultor deberá comunicar a la Agrupación esta circunstancia, con fecha límite el 30 de abril de 1994. Si no efectúa esta comunicación o fuera posterior a la fecha antes fijada, el asegurado no tendrá derecho a extorno alguno de prima. Las parcelas que queden excluidas por la condición anteriormente descrita podrán ser aseguradas en el seguro combinado de pedrisco e incendio de cereales de invierno.

Excepcionalmente, si los requisitos de nascencia fijados en el párrafo anterior no se cumplieran tan sólo en una parte perfectamente delimitada y separable de la parcela, el agricultor podrá solicitar la baja únicamente

de esa parte, en la forma, plazo y con las consecuencias señaladas anteriormente.

A efectos de ambos seguros, se entiende efectuada la recolección en el momento en que las plantas son segadas o, en su caso, cuando la cosecha alcance el tanto por ciento de humedad adecuado o necesario para su realización.

No obstante, para el riesgo de incendio, la cosecha se garantiza en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas y el traslado del grano hasta los graneros, cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para su traslado.

Art. 7.º Teniendo en cuenta el período de garantía fijado en el punto anterior y lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio 1993, el período de suscripción será:

Seguro integral: Las fechas de finalización de la suscripción son las que se indican a continuación, según la situación geográfica donde se localizan las explotaciones objeto de aseguramiento:

Zona I: 15 de noviembre de 1993.

Zona II: 1 de diciembre de 1993.

Zona III: 15 de diciembre de 1993.

Cuando en una misma declaración de seguro se incluyan parcelas situadas en más de una zona, la suscripción finalizará en la fecha correspondiente a las situadas en las zonas más tempranas.

En el anexo III figura el ámbito geográfico que comprende cada una de las zonas citadas.

Seguro complementario:

Inicio de suscripción: 1 de marzo de 1994.

Final de suscripción: 15 de junio de 1994.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán clase única todas las especies y variedades asegurables. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro integral de cereales de invierno deberá asegurar, dentro del mismo, la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

La indicada obligatoriedad será igualmente de aplicación en el caso que el agricultor suscriba el seguro complementario, debiendo en este caso asegurar la totalidad de las parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen el rendimiento declarado en el seguro integral.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del seguro integral de cereales de invierno en secano, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Una vez aprobados los programas de medidas agroambientales, establecidos en base al Reglamento CEE 2078/92, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá adaptar, para los agricultores asegurados que se acojan a los citados programas, los diversos aspectos contemplados en esta Orden, en la medida en que se vean afectados, en función de las condiciones establecidas en los indicados programas de medidas agroambientales.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de agosto de 1993.

ALBERO SILLA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

## ANEXO I

## TÉRMINOS MUNICIPALES

PROVINCIA	COMARCA	LÍMITE DEL 75% DEL RENDIMIENTO MÁXIMO ASEGURABLE	LÍMITE DEL 90% DEL RENDIMIENTO MÁXIMO ASEGURABLE
ALBACETE	Mancha	Bonillo (El), Lasusa, Munera y Ossa de Montiel	
	Manchuela	Abengibre, Alator, Balsa de Ves, Carcelan, Golosalvo, Mahorra, Navas de Jerquera, Pozo Lorente, Valdeganga, Villa de Ves y Villavallente.	
	Sierra Alcaraz	Todos los Términos Municipales Excepto Ballesteros (El)	
	Centro	Alcádozo, Barrax, Casas de Juan Núñez, Corral-Rubio, Chinchilla de Monte-Aragón, Higuera, Boya-Gonzalo, Peñas de San Pedro, Petrola, Pozo Hondo y Pozuelo.	
	Almansa	Todos los Términos Municipales	
	Sierra Segura	Todos los Términos Municipales.	
	Hellín	Todos los Términos Municipales	
ALICANTE	Vinalopo	Agost, Aiguera, Aspe, Cañada, Castalla, Elda, Hondón de las Nieves, Hondón de los Frailes, Ibi, Monforte del Cid, Monovar, Novelda, Onil, Petrel, Pinoso, Romana (La) y Tibi.	Bañeres, Benetusa, Biar, Campo de Mirra, Salinas, Sax y Villena.
	Central	Todos los Términos Municipales.	
	Meridional	Todos los Términos Municipales.	
ALMERÍA	Los Velez	Todos los Términos Municipales.	
	Alto Almazora	Todos los Términos Municipales.	
	Bajo Almazora	Todos los Términos Municipales.	
	Campo Tabernas	Todos los Términos Municipales.	
	Campo Dalías	Todos los Términos Municipales.	
	Campo Níjar y Bajo Andarax	Todos los Términos Municipales.	
ÁVILA	Arevalo-Madrugal	Aveinte, Berlanas (Las), Blascosancho, Gotarrendura, Mingo-rría, Monsalupo, Peñalba de Ávila, Pozanco, Sanchidrián, -- San Pedro del Arroyo, Santo Domingo de las Posadas, Santo Tomás de Zabarco, Vega de Santa María y Velayos.	Restantes Términos Municipales.
	Ávila		Todos los Términos Municipales.
BADAJOZ	Mérida	Alange, Arroyo de San Serván, Calamonte, Don Alvaro, Esparragalejo, Garrovilla (La), Lobos, Mérida, Montijo, Oliva de Mérida, Puebla de la Calzada, San Pedro de Mérida, Torre mayor, Torremegina, Trujillanos, Valverde de Mérida, Villagontalo y Zarza de Alange.	Restantes Términos Municipales.
	Don Benito	Todos los Términos Municipales.	
BADAJOZ (Cont.)	Puebla Alcocer	Navalvillar de Pela	Esparragosa del Caudillo, Risco y Sancti-Spiritus.
	Badajoz	Todos los Términos Municipales.	
	Almendralejo	Aceuchal, Almendralejo, Fuente del Maestro, Palomas, Ribera del Fresno, Santa Marta, Solana de los Barros, Villafranca de los Barros y Villalba de los Barros	Hinojosa del Valle, Hornachos, Llera, Puebla de la Reina, - Puebla del Prior, Puebla de Sancho Pérez y Santos de Maimona (Los).
	Castuera		Todos los Términos Municipales.
	Olivenza	Olivenza y Valverde de Leganés.	
	Llerena		Atalaya, Bienvenida, Calzadilla de los Barros, Higuera de Llerena, Medina de las Torres, Usagre y Villagarcía de la Torre.
	Azuaga		Ahilonés, Berlanga, Campillo de Llerena, Maguilla, Peralda de Zaucejo, Retamal y Valencia de las Torres.

PROVINCIA	COMARCA	LÍMITE DEL 75% DEL RENDIMIENTO MÁXIMO ASEGURABLE	LÍMITE DEL 90% DEL RENDIMIENTO MÁXIMO ASEGURABLE
BURGOS	La Ribera		Abrada de Haza, Aranda de Duero, Berlangas de Roa, Brazacorta, Campillo de Aranda, Castrillo de la Vega, Cueva de Roa (La), Fresnillo de las Dueñas, Fuentecen, Fuentelcaspá, Fuenteliso, Fuentemolinos, Fuentenebro, Fuentespina, Haza, Montagas, Royales de Roa, Mambrilla de Castrejón, Millargos, Moradillo de Roa, Nava de Roa, Pardilla, Peñaranda de Duero, Quamada, Roa, San Juan del Monte, San Martín de Rubiales, San Cruz de la Salceda, Sequera de Haza (La), Torre Galindo, Vadocenes, Valvacado de Roa, Valdezate, Vid (La), Villalba de Duero y Zazuar.
CIUDAD REAL	Campo de Calatrava		Todos los Términos Municipales.
CIUDAD REAL (Cont.)	Mancha	Todos los Términos Municipales.	
	Campo de Montiel	Alcubillas, Alhambra y Carrizosa	Restantes Términos Municipales.
CORDOBA	Pedroches		Belalcázar, Blasques, Dos-Torres, Fuente la Lancha, Granjuela (La), Hinojosa del Duque, Santa Eufemia, Valsequillo, Villarralto y Viso (El).
CUENCA	Serranía Media		Frontera (La) y Pequera (La).
	Manchuela	Casas de Benítez, Casas de Guijarro, Picazo (El), Sisante y Tabar.	Restantes Términos Municipales.
	Mancha Baja	Alberca de Záncara (La), Belmonte, Carrascosa de Haro, Casas de Fernando Alonso, Casas de Haro, Casas de los Pinos, Mesas (Las), Monreal del Llano, Mota del Cuervo, Padernoso (El), Pedroñeras (Las), Pozomargo, Provencio (El), Rada de Haro, San Clemente, Santa María del Campo Rus, Santa María de los Llanos, Vara del Rey, Villaseca de Haro y Villar de la Encina.	Restantes Términos Municipales.
	Mancha Alta	Atalaya del Cañavate, Cañadajunco, Cañavate (El), Honrubia y Pinarejo.	Acabron, Alcazar del Rey, Alconchel de la Estrella, Almarcha (La), Almendros, Almonacid del Marquesado, Belinchon, Belmontejo, Campos Paraiso (Carrascosa C.), Castillo de Garcimuñoz, Cervera del Llano, Fuente de Pedro Naharro, Hinojosa (La), Hito (El), Horcajo de Santiago, Huelves, Montalbano, Montalbo, Olivares del Jucar, Paredes, Pozorrubio, Puebla de Almenara, Rozalen del Monte, Saelices, Tarazona, Torrubia del Campo, Torrubia del Castillo, Tribaldos, Ucles, Valverde del Jucar, Villalgordo del Marquesado, Villar de Cañas, Villarejo de Fuentes, Villarrubio, Villaverde y Pasaconsol y Zarza de Tajo.
GRANADA	Guadix	Todos los Términos Municipales.	
	Baza	Todos los Términos Municipales.	
	Huescar	Todos los Términos Municipales.	
GUADALAJARA	Campiña		Albalate de Zorita, Almoguera, Almonacid de Zorita, Aloveira, Asuquera de Henares, Cabanillas del Campo, Chiloeches, Driebes, Fontanar, Galapagos, Guadalajara, Humanas, Malagadel Fresno, Mazuecos, Mohernando, Pozo de Guadalajara, Quer, Robledillo de Mohernando, Torrejón del Rey, Tortola de Henares, Valdeavernal, Villanueva de la Torre y Zorita de los Canes.
	Sierra		Paredes de Sigüenza, Sienas, Torrecilla del Ducado y Valdecubo.
	Molina de Aragón		Algar de Mesa, Anchuela del Pedregal, Campillo de Dueñas, Castellar de la Muela, Cubillejo de la Sierra, Cubillejo del Sitio, Embid, Fuentelaz, Hinojosa, Hombrados, Luzón, Maranchón, Millarcos, Mochales, Pardos, Pedregal (El), Pobo de Dueñas (El), Rillo de Gallo, Rueda de la Sierra, Tartanedo, Tortuera, Villal de Mesa y Yunta (La).
HUESCA	Monegros	Albalatillo, Alcubierre, Castejón de Monegros, Castelflorite, Lanaja, Sariñena, Sens, Valfarta y Villanueva de Sigena.	
HUESCA (Cont.)	La Litera	Alfanteaga, Almunia de San Juan, Azanuy-Alina, Binaced, Esplús, Monzón, Peralta de Calasanz, San Miguel de Cinca (Pomar) y Puayo de Santa Cruz.	

PROVINCIA	COMARCA	LÍMITE DEL 75% DEL RENDIMIENTO MÁXIMO ASEGURABLE	LÍMITE DEL 90% DEL RENDIMIENTO MÁXIMO ASEGURABLE
	Bajo Cinca	Todos los Términos Municipales.	
LLEIDA	Noguera		Albasa, Manarguens, Termans, Torralaseo y Vallfogona de Balaguer.
	Urgel		Anglesola, Barbens, Bell Lloch, Bellpuig, Bellvis, Castellnou de Seana, Fondarella, Fulicla, Golmes, Ibars de Urgel, Juneda, Llióla, Miralcamp, Mollerusa, Palau de Anglesola, Poal, Preixana, Sidamunt, Tarrega, Tornabous, Torregrosa, Vilagrana, Vilanova de Bellpuig y Vilasana.
	Segriá	Aytona, Granja de Escarpa, Masalcorreig, Seros, Soses y Torres de Segre.	Rasto Comarca.
	Garrigas	Almatret, Sarroca y Suñá.	Rasto Comarca.
MADRID	Área Metropolitana Madrid		Todos los Términos Municipales.
	Campiña		Todos los Términos Municipales.
	Vegas		Todos los Términos Municipales.
MURCIA	Todas las Comarcas	Todos los Términos Municipales.	
NAVARRA	La Ribera	"Las Bardenas Reales" y los términos de: Ablitas, Arguedas, Azagra, Barillas, Bufuel, Cabanillas, Ca dreita, Cascante, Castejón, Cintruenigo, Corella, Cortes, Fitero, Fontellas, Funes, Fustifana, Marcilla, Milagro, Monteagudo, Murchante, Peralta, Ribaforada, San Adrian, Tudela, Tulebras, Valtierra y Villafranca.	
PALENCIA	El Carrato		Dueñas, Magar, Valdeolmillos y Villamuriel de Cerrato.
	Campos		Todos los Términos Municipales.
LA RIOJA	Rioja Media	Todos los Términos Municipales.	
	Rioja Baja	Todos los Términos Municipales.	
	Sierra Rioja Baja		Todos los Términos Municipales.
SALAMANCA	Todas las Comarcas		Todos los Términos Municipales.
SEGOVIA	Cuellar	Coca, Codornis, Donhierro, Fuente de Santa Cruz, Martín Muñoz de la Dehesa, Montajo de Arevalo, Repariegos, San Cristobal de la Vega, Santiuste de San Juan Bautista, Tolocirio, Villaverde de Iscar y Villaguiño.	Restantes Términos Municipales.
	Sepúlveda		Aldeascosa, Laguna de Contreras, Membrillo de la Hoz y Sacramental.
SORIA	Burgo de Osma		Castillejo de Robledo, Langa de Duero y San Esteban de Gormas.
SORIA (Cont.)	Campo de Gómara		Ágreda, Almaluz, Beratón, Ciria, Cueva de Ágreda, Debanos, Monteagudo de las Vicarías, Santa María de Huerta y Vozmediano.
	Almazán		Ádradas, Arenillas, Barcones, Berlanga de Duero, Galtojar, Centenera de Andalus, Hedio, Riba de Escalote (La), Teroda y Velamazán.
	Arcos de Jalón		Todos los Términos Municipales.
TERUEL	Cuenca de Jiloca	Alba, Camínreal, Cella, Fuentes Claras, Monreal del Campo, Santa Eulalia, Singra, Torre La Carcel, Torremocha de Jiloca, Torrijo del Campo, Villafranca del Campo y Villarquemado.	
	Bajo Aragón	Albalata del Arzobispo, Alcañiz, Azaila, Calanda, Castellnou, Castelseras, Híjar, Jatiel, Mazaleon, Puebla de Híjar (La), Samper de Calanda, Urrea de Gasa, Valdealgortia y Vinaceite.	
TOLEDO	Torrijos		Todos los Términos Municipales.
	Sagra-Toledo	Arges, Burguillos de Toledo, Casasbusnas, Cobisa, Cuerva, Galvez, Guadamur, Lavos, Nambroca, Noez, Polan, Fulgar, Toledo y Totanes.	Restantes Términos Municipales.
	Monte de los Yébenes		Todos los Términos Municipales.

PROVINCIA	COMARCA	LÍMITE DEL 75% DEL RENDIMIENTO MÁXIMO ASEGURABLE	LÍMITE DEL 90% DEL RENDIMIENTO MÁXIMO ASEGURABLE
TOLEDO (Cont.)	La Mancha	Almonacid de Toledo, Cabañas de Yepes, Camuñas, Ciruelos, - Consuegra, Dos Barrios, Guedía (La), Huerta de Valdecaraba- nos, Lillo, Madridejos, Manzanaque, Mascaraque, Mora, Quero Romeril (El), Tembleque, Turleque, Urda, Villacañas, Villa- franca de los Caballeros, Villaminaya, Villanueva de Villa- nueva de Bogas, Villasequilla de Yepes y Yepes.	Restantes Términos Municipales.
VALLADOLID	Tierra de Campos		Aguilar de Campos, Barcial de la Loma, Bacilla de Valdeara- duy, Berruecas, Bolaños de Campos, Cabrerros del Monte, Cas- trobl, Castroponce, Ceinos, Cuenca de Campos, Gatón de Cam- pos, Herrín de Campos, Mayorga, Medina de Rioseco, Melgar - de Abajo, Monasterio de Vega, Montealegre, Moral de la Rei- na, Morales de Campos, Palazuelo de Vedija, Pozuelo de la - Orden, Quintanilla del Molar, Rosales, San Pedro de Latarce, Santa Eufemia del Arroyo, Tamariz de Campos, Tordehumos, -- Unión de Campos (La), Urones de Castroponce, Urueña, Valde- nabro de los Valles, Valdunquillo, Valverde de Campos, Vi- llabaruz de Campos, Villabragana, Villacié de Campos, Vi- llaseper, Villafrades de Campos, Villafrechos, Villagarcía- de Campos, Villalán de Campos, Villamuriel de Campos, Vi- llanueva de los Caballeros, Villanueva de San Mancio, Vi- llardefrades, Villavellid y Villavicencio de los Caballeros.
	Centro		Adalia, Arroyo, Barruelo, Berceo, Barceruelo, Boecillo, -- Casasola de Arlon, Castrodesa, Ciguñuela, Cisterriega, Galle- gos de Hornija, Geria, Laguna de Duero, Marzales, Matilla - de los Caños, Mota del Marqués, Pedrosa del Rey, Robladillo San Palayo, San Salvador, Simancas, Torrecilla de la Torre, Torrelabaton, Valladolid, Vega de Valdeironco, Velilla, Ve- lilla, Viana de Cega, Villalar de los Comuneros, Villalba- ba, Villan de Tordesillas, Villaseñor, Wamba y Zaratán.
VALLADOLID (Cont.)	Sur	Alaejos, Ataquines, Boadilla del Campo, Brahojos de Me- dina, Campillo (El), Carpio, Castrajón, Castronuño, Cervi- llo de la Cruz, Fresno el Viejo, Fuente el Sol, Gomezma- narro, Lomoviejo, Matapozuelos, Medina del Campo, Morale- ja de las Panaderas, Muriel, Nava del Rey, Nueva Villa de las Torres, Pollos, Pozal de Gallinas, Pozaldez, Rodilana, Rubí de Bracamonte, Rueda, Salvador, San Pablo de la Mora- leja, San Román de Hornija, San Vicente del Palacio, Siete Iglesias de Trabancos, Torrecilla de la Orden, Valas- calvaro, Ventosa de la Cuesta, Villafranca de Duero y Vi- llaverde de Medina.	San Miguel del Pinar, Seca (La), Serrada, Tordesillas, To- rrecilla de la Abadesa, Valdestillas y Villanueva de Duero.
	Sureste		Agusal, Alcazaren, Aldea de San Miguel, Aldeamayor de San Martín, Almenara de Adaja, Bocigas, Bocos de Duero, Cas- trillo de Duero, Cogeces de Iscar, Corrales de Duero, Cu- riol, Fuente-Olmedo, Hornillos, Iscar, Llano de Olmedo, -- Megeces, Mojados, Olmedo, Olmo de Peñafiel, Pedraja de -- Portillo (La), Pedrajas de San Estéban, Peñafiel, Pesque- ra de Duero, Píñal de Abajo, Píñal de Arriba, Portillo, Puras, Rábano, Ramiro, Roturas, San Llorente, Sardón de -- Duero, Valbuena de Duero, Valdearcos, Zarza (La).
ZAMORA	Benavente y los Valles		Todos los Términos Municipales.
	Aliste		Todos los Términos Municipales.
	Campos Pan		Todos los Términos Municipales.
	Sayago		Todos los Términos Municipales.
ZAMORA (Cont.)	Duero Bajo	Bovada de Toro (La), Cañizal, Castrillo de la Guareña, --- Fuentelapeña, Fuentesauco, Guarrate, Morales de Toro, Pego- (El), Palagonzalo, Toro, Vadillo de la Guareña, Valdefinjas Vallesa, Villabuena del Puente y Villascusa.	Restantes Términos Municipales.
ZARAGOZA	Ejea de los Caballeros	Ejea de los Caballeros zona C, Pradilla de Ebro y Tausta.	
	Borja	Agón, Ainzón, Alberite de San Juan, Albata, Bisimbre, Bura- ta, Frescano, Fuendajalón, Gallur, Magallón, Mallén, Nova- llas y Pozuelo de Aragón.	
	Calatayud	Alconchel de Ariza, Alhama de Aragón, Ariza, Ataca, Buberca, Cabolafuente, Calmarza, Carenas, Castejon de las Armas, Cetina, Contamina, Embid de Ariza, Godojos, Ibdes, Jaraba, Monreal de Ariza, Sisamon y Torreberrusa.	

PROVINCIA	COMARCA	LÍMITE DEL 75% DEL RENDIMIENTO MÁXIMO ASEGURABLE	LÍMITE DEL 90% DEL RENDIMIENTO MÁXIMO ASEGURABLE
	La Almunia de Doña Godina	Aguilón, Alfamañ, Almonacid de la Sierra, Almunia de Doña Godina, Alpartir, Arandiga, Calatorao, Chodes, Epila, Lucena de Jalón, Lumpiaque, Mesones de Isuela, Mezalocha, Morra de Jalón, Muel, Nigüella, Plasencia de Jalón, Ricla, Rueda de Jalón, Salillas de Jalón, Urrues de Jalón y Villanueva de Huerva.	
ZARAGOZA (Cont.)	Zaragoza	Alagón, Alcalá de Ebro, Alfajarín, Bárboles, Bardallur, Boquiñeni, Botorrita, Burgo de Ebro, Cabañas de Ebro, Cadrete, Cuarta de Huerva, Farlete, Figueruelas, Fuentes de Ebro, Gelsa, Giesen, Jaulín, La Joyosa, Leciñena, Luceni, María de Huerva, Monegrillo, Mozota, La Muela, Nuez de Ebro, Osera, Pastriz, Padrola, Perdiguera, Pina, Pinseque, Pleitas, Puebla de Alfindén, Quinto de Ebro, Remolinos, San Mateo de Gállego, Sobraduel, Torres de Berrellán, Utebo, Valmadrid, Velilla de Ebro, Villafranca de Ebro, Villanueva de Gállego Zaragoza, Zuera, Almocheu, Almonacid de la Cuba, Azuara, Belchite, Codo, Fuendetodos, Lagata, Lécera, Letux, Mediána, Puebla de Albornon y Samper del Salz.	
	Caspe	Alborge, Alforque, La Almolda, Bujaraloz, Caspe, Cinco Olivas, Chiprana, Escatrón, Fabera, Fayón, Maella, Mequinenza, Nonaspe, Sástago y La Zaida.	

ANEXO II

RENDIMIENTOS MÁXIMOS ASEGURABLES DE TRIGO DURO EN FUNCION DE LOS DE TRIGO BLANDO.

PROVINCIAS O COMUNIDADES AUTONOMAS	AMBITO DE APLICACION	% SOBRE LOS RENDIMIENTOS MÁXIMOS ASEGURABLES DE T.BLANDO	PROVINCIAS O COMUNIDADES AUTONOMAS	AMBITO DE APLICACION	% SOBRE LOS RENDIMIENTOS MÁXIMOS ASEGURABLES DE T.BLANDO
			SALAMANCA .....	Toda la provincia	85
			SEVILLA .....	Toda la provincia	100
			TOLEDO .....	Toda la provincia	85
			ZAMORA .....	Toda la provincia	85
ALMERIA .....	Términos municipales de: Benizón, Lubrín, Tabernas, Tahal, Iurrillas y Utiel del Campo.	100	ZARAGOZA .....	Comarca de Egea de los Caballeros: Ejea de los Caballeros Zona C, Castejón de Valdejaesa, Pradilla de Ebro y Tauste. Comarca de Borja: Resto de Comarca no incluida en la zona de rendimientos del 85%. Comarca de Calatayud: Resto de Comarca no incluida en la zona de rendimientos del 85%. Comarca de La Almunia: Resto de Comarca no incluida en la zona de rendimientos del 85%. Comarca de Zaragoza: Almocheu, Belchite, Codo, Fuentes de Ebro, Gelsa, Mediana, Pina, Quinto, Velilla de Ebro. Comarca de Caspe: Resto de Comarca no incluida en la zona de rendimientos del 75%.	85
BADAJOS .....	Resto de la provincia	85			
CACERES .....	Toda la provincia	100			
BURGOS .....	Comarca de Pisuerga	100			
	Resto de la provincia	85			
CADIZ .....	Toda la provincia	100			
CORDOBA .....	Toda la provincia	100			
GRANADA .....	Comarcas de Baza y Huescar	85			
	Resto de la provincia	100			
HUELVA .....	Toda la provincia	100			
JAEN .....	Toda la provincia	100	ZARAGOZA (Cont.)	Comarca de Zaragoza: Resto de Comarca no incluida en la zona de rendimientos del 65%. Comarca de Daroca: Abanto, Aladrén, Herrera de los Navarros, Luesma, Villar de los Navarros y Vistabella. Comarca de Caspe: La Almolda	75
MALAGA .....	Toda la provincia	100			
MURCIA .....	Toda la provincia	100			
NAVARRA .....	"Las Bardenas Reales" y los términos municipales de: Abillas, Arguedas, Barillas, Cabanillas, Cadreira, Cascante, Castejón, Cintruenigo, Corella, Cortes, Fitero, Fontellas, Fustiñana, Milagro, Monteagudo, Murchante, Ribajorada, Tudela, Tulebras, Valtierra y Villafranca, de la Comarca de La Ribera.	65			
NAVARRA (Cont)	Resto de la Comarca de La Ribera y los términos municipales de: Caparrosa, Carcastillo, Mélida, Murillo el Cuendo, Murillo El Fruto, Petilla de Aragón y Santa Cara, de la Comarca Media.	75			
	Resto de la Comunidad autónoma	85	RESTANTES PROVINCIAS ....	----	85

## ANEXO III

## COMUNIDAD AUTÓNOMA

## PROVINCIA

## COMARCA

## ÁMBITO GEOGRÁFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS A EFECTOS

## DE FINALIZACIÓN DEL PERÍODO DE SUSCRIPCIÓN.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	PROVINCIA	COMARCA
<b>ZONA I:</b>		
Andalucía	Almería	Todas, excepto Alto Almanzora y - Los Velez.
	Cádiz	Sierra de Cádiz y De La Janda.
	Córdoba	Pedroches y La Sierra.
	Huelva	Sierra, Andevalo Occidental y An- devalo Oriental.
	Jaén	El Condado, Sierra de Segura, Ma- gina, Sierra de Cazorla y Sierra Sur.
	Málaga	Todas, excepto Norte o Antequera.
	Sevilla	Sierra Norte, excepto los Términos Municipales incluidos en la zona - III, Las Marismas y Sierra Sur, ex- cepto los Términos Municipales in- cluidos en la zona III.
Canarias	Sta.C.Tenerife	Todas las Comarcas.
	Las Palmas	Todas las Comarcas.
Castilla-La Man- cha	Ciudad Real	Montes Norte, Montes Sur y Pastos.
Extremadura	Cáceres	Todas las Comarcas.
	Badajoz	Todas excepto Azuaga.
Murcia	Murcia	Todas, excepto Noroeste.
Navarra	Navarra	Media y Ribera.
Valencia	Alicante	Todas las Comarcas.
	Castellón	Todas, excepto Palancia y Alto Maes- trazgo.
	Valencia	Todas, excepto Rincón de Ademuz, - Requena-Utiel y Valle de Ayora.
<b>ZONA II:</b>		
Andalucía	Almería	Los Velez y Alto Almanzora.
	Granada	Guadix, Baza y Huescar.
	Málaga	Norte o Antequera.
Aragón	Huesca	Hoya de Huesca, Somontano, Monegros La Litera y Bajo Cinca.
	Teruel	Bajo Aragón.
	Zaragoza	Resto de la provincia no incluida - en la Zona III.
Castilla La Man- cha	Albacete	Todas las Comarcas.
	Ciudad Real	Todas, excepto Montes Norte, Montes Sur y Pastos.
	Cuenca	Manchuela, Mancha Baja, Mancha Alta.
	Toledo	Todas las Comarcas.
Cataluña	Barcelona	Todas las Comarcas.
	Lleida	Todas las Comarcas.
	Girona	Todas las Comarcas.
	Tarragona	Todas las Comarcas.

Extremadura	Badajoz	Azuaga.
La Rioja	La Rioja	Rioja Media y Rioja Baja.
Madrid	Madrid	Todas las Comarcas.
Murcia	Murcia	Noroeste.
Navarra	Navarra	Tierra Estella.
Valencia	Valencia	Rincón de Ademuz, Requena-Utiel y Valle de Ayora.
	Castellón	Alto maestrazgo.
<b>ZONA III:</b>		
Andalucía	Cádiz	Todas las Comarcas excepto Sierra de Cádiz y De La Janda.
	Córdoba	Todas las Comarcas excepto Pedro- ches y La Sierra.
	Granada	Todas las Comarcas excepto Guadix, Baza y Huescar.
	Huelva	Costa, Condado Campiña y Condado -- Litoral.
	Jaén	Sierra Morena, Campiña del Norte, La Loma y Campiña Sur.
	Sevilla	La Vega, El Aljarafe, La Campiña y De Estepa, Sierra Norte Término Mu- nicipal de Gerena, Guillena y Az--- nalcollar Sierra Sur Término Municí- pal Morón de la Frontera, Montella- no, La Puebla de Cazalla.
Aragón	Zaragoza	Ejea de los Caballeros: T.M. Artie- da, Bagues, Biel, Biota, Castilis- car, Isuerra, Layana, Lobera de On- sella, Longas, Luesia, Mianos, Na- vardun, Los Pintanos, Salvatierra - de Esca, Sigües, Sos del Rey Cató- lico, Uncastillo, Undues de Lerda y Urries.
		Borja: T.M. de Alcalá de Moncayo, - Anón, Ambel, Vera de Moncayo, Li- tuénigo, Los Fayos, Torrellas, San- Martín de Moncayo, Trasmoz, Grisel, Malón, Talamantes, Santa Cruz de -- Moncayo, Novallas Vierlas y Litago. Calatayud: T.M. de Alarba, Alcon- chel de Ariza, Aranda de Moncayo, - Ariza, Berdejo, Bijuesca, Bordalba, Cabolefuente, Calmarza, Campillo de Aragón, Castejón de Alarba, Cetina, Cimballa, Contamina, Embid de Ariza Godojos, Ibdes, Járaba, Malanquilla Monreal de Ariza, Monterde, Pomer, Pozuel de Ariza, Sisamón, Torreher- mosa, Torrelepaja, Torrijo y Villa- roya de la Sierra.
		La Almunia de Doña Godina: T.M. de Calcena, Purrujosa y Trasobares.
		Daroca: Toda la Comarca.
	Huesca	Jacetania, Sobrarbe y Ribagorza.
	Teruel	Cuenca de Jiloca, Serranía de Mon- talban, Serranía de Albarracín, Ho- ya de Teruel y Maestrazgo.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	PROVINCIA	COMARCA
<b>ZONA III: (Cont)</b>		
Asturias	Asturias	Todas las Comarcas.
Baleares	Baleares	Todas las Comarcas.
Cantabria	Cantabria	Todas las Comarcas.
C-La Mancha	Guadalajara	Todas las Comarcas.
	Cuenca	Alcarria, Serranía Alta, Serranía Media, Serranía Baja.
Castilla-León	Ávila	Todas las Comarcas.
	Burgos	Todas las Comarcas.
	León	Todas las Comarcas.
	Palencia	Todas las Comarcas.
	Salamanca	Todas las Comarcas.
	Segovia	Todas las Comarcas.
	Soria	Todas las Comarcas.
	Valladolid	Todas las Comarcas.
Zamora		Todas las Comarcas.
Galicia	La Coruña	Todas las Comarcas.
	Lugo	Todas las Comarcas.
	Orense	Todas las Comarcas.
	Pontevedra	Todas las Comarcas.
Rioja	Rioja	Rioja Alta, Sierra Rioja Alta, Sierra Rioja Media y Sierra Rioja Baja.
Navarra	Navarra	Cantábrica-Baja Montaña y Alpina.
País Vasco	Álava	Todas las Comarcas.
	Guipuzcoa	Todas las Comarcas.
	Vizcaya	Todas las Comarcas.
Valencia	Castellón	Palencia.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**22814** RESOLUCION de 22 de julio de 1993, de la Dirección General de MUFACE, por la que se publican las nuevas condiciones de los préstamos hipotecarios que se concedan a los mutualistas de MUFACE por las Cajas de Ahorros Confederadas, adheridas al Convenio de colaboración entre la CECA y MUFACE.

La Confederación Española de Cajas de Ahorros (CECA), ha comunicado a MUFACE las nuevas condiciones que a partir de la fecha de esta Resolución serán aplicables a los préstamos hipotecarios que se concedan por las Cajas de Ahorros a los mutualistas de MUFACE, dentro del Convenio existente a tal fin.

El detalle de las nuevas condiciones de los préstamos hipotecarios y la relación de las Cajas adheridas al Convenio se contienen en los anexos I y II de esta Resolución.

Madrid, 22 de julio de 1993.—El Director general, José A. Sánchez Velayos.

### ANEXO I

#### Condiciones de los préstamos hipotecarios para adquisición de viviendas

**Cuantía máxima.**—Discrecional, sin exceder del 75 por 100 del valor de tasación de la vivienda, y teniendo en cuenta que la suma de las cuotas que corresponda abonar anualmente, por amortización e intereses, no podrá ser superior al 30 por 100 de los ingresos que justifique documentalmente el solicitante durante el mismo periodo de tiempo.

**Plazo de amortización.**—Adquisición de vivienda: Hasta veinte años.

**Construcción de vivienda:** Hasta quince años, más dos de carencia máxima, en los que únicamente se abonarán intereses del préstamo dispuesto.

**Intereses del préstamo.**—Adquisición de vivienda:

**Tipo fijo:** 11,39 por 100 nominal.

**Tipo variable:** El tipo de salida será del 11,39 por 100 nominal y permanecerá fijo por tres años, pudiendo el mutualista el cuarto año elegir entre continuar con el mismo tipo fijo durante el resto de la vida del préstamo o escoger un tipo variable, que se revisará anualmente, tomando como base el índice de referencia de ese momento añadiéndole una cuota diferencial del 0,25 por 100.

La elección del tipo variable deberá ser comunicada a la Caja, por escrito, con dos meses de antelación, al vencimiento del tercer año.

**Construcción de vivienda:**

**Tipo fijo:** 13 por 100 nominal.

**Tipo variable:** El tipo de salida será del 13 por 100 nominal, que se revisará anualmente, tomando como base el índice de referencia de ese momento añadiéndole una cuota diferencial del 0,50 por 100.

**Indices de referencia:** Las Cajas de Ahorros podrán aplicar para el tipo variable cualquiera de estos tres tipos de referencia:

**Tipo de activo de referencia de las Cajas de Ahorros.**

**Tipo medio ponderado del Mercado Hipotecario** minorado en un punto porcentual, publicado cada tres meses por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

**Tipo para préstamos a más de tres años,** publicado por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

**Intereses de demora.**—Los comunicados por cada Caja de Ahorros al Banco de España.

**Comisión de apertura.**—1 por 100 sobre el importe del préstamo, por una sola vez, con independencia de los gastos generales por la tramitación.

**Garantía.**—Hipotecaria sobre la vivienda adquirida, que ha de encontrarse libre de cargas.

**Formalización.**—En escritura pública de préstamo con hipoteca.

**Entrega del préstamo:**

**Adquisición de vivienda.**—Con la presentación de la escritura de préstamo inscrita en el Registro de la Propiedad, mediante abono en la cuenta corriente del prestatario en la Caja de Ahorros, donde se adeudarán, al mismo tiempo, los gastos de formalización.

**Construcción de vivienda.**—Por certificaciones de obra ejecutada, de acuerdo con el calendario de entregas pactado y de la escritura de préstamo inscrita en el Registro de la Propiedad, certificación de cargas posterior y póliza de seguro de construcción, mantenimiento e incendios.

**Amortización.**—Por mensualidades vencidas, pudiendo elegir el cliente entre el sistema de cuotas constantes o progresivas. Dichas cuotas se domiciliarán necesariamente en cuenta de la Caja de Ahorros. La amortización dará comienzo, según la finalidad del préstamo, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Adquisición de vivienda:** A partir del día 1 del mes en que se formalice el préstamo.

**Construcción de viviendas:** A partir de la presentación del certificado final de obra y, en todo caso, a la terminación del periodo de carencia.

**Amortización anticipada.**—La comisión por cancelación anticipada será:

**Adquisición de vivienda:** 3 por 100 sobre la cantidad objeto de la anticipación, ya sea total o parcialmente.

**Construcción de vivienda:** 2 por 100 sobre la cantidad objeto de la anticipación, ya sea total o parcialmente.

**Gastos de formalización.**—A cargo del prestatario.

**Seguro de amortización.**—Los mutualistas vincularán a los préstamos concedidos un seguro de amortización.

**Vigencia.**—A partir del 22 de julio.